

3ER CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

MINISTERIO PÚBLICO
Nº MP6

Caso de Definición de Situación Jurídica
MARIA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN

CONCURSO UNIVERSITARIO III EDICIÓN 2025

TABLA DE CONTENIDO

1. ABREVIATURAS.
2. HECHOS.
3. PROBLEMA JURÍDICO.
 - 3.1. COMPETENCIA DE LA JEP EN EL CASO.
 - 3.2. RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD APLICADO EN EL CASO.
4. RECOMENDACIONES.
5. CONCLUSIÓN.
6. BIBLIOGRAFÍA.



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2025

Referencia: Solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP – Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública

Destinatario Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Jurisdicción Especial para la Paz

Fecha: 26 de octubre de 2020

Radicado: 9001111-02.2021.0.00.0001

La Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como órgano de control y garante de los derechos fundamentales, especialmente los derechos de las víctimas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), se permite emitir concepto respecto de la solicitud de sometimiento voluntario presentada por María Mercedes Inírida Rincón, quien ostentó la calidad de Secretaria de Movilidad (1998 a 1999) y, luego, de alcaldesa (2001 a 2004) de la ciudad de Puerto Concordia, Meta. La solicitante ha sido condenada por hechos que podrían guardar relación con el conflicto armado interno y que serán objeto de debate en esta instancia.

1. ABREVIATURAS

AENIFPU: Agente del Estado no integrante de la fuerza pública.

AFP: Acuerdo Final para la Paz.

CCCP: Compromiso claro, concreto y programado.

DDHH: Derechos Humanos.

EPMSC-RM: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - Reclusión de Mujeres.

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo.

INPEC: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

JEP: Jurisdicción Especial para la Paz.

LEJEP: Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

SDSJ: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

SENIT: Sentencia Interpretativa de la JEP.

SIVJNRN o SIP: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición o Sistema Integral de Paz.

UBPD: Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

2.1. María Mercedes Inírida Rincón, en su calidad de funcionaria pública y posteriormente como alcaldesa del municipio de Puerto Concordia, estableció vínculos con el grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari.

2.2. Desde 1998, cuando se desempeñaba como secretaria de movilidad, favoreció a dicha organización criminal mediante la legalización de vehículos hurtados.

2.3. Posteriormente, en 1999, participó en el denominado Pacto Llano Adentro, una alianza entre políticos y paramilitares destinada a impulsar candidaturas en diferentes municipios del Meta y Guaviare, dentro de la cual se acordó apoyar su aspiración a la Alcaldía de Puerto Concordia.

2.4. En dicho pacto se establecieron compromisos recíprocos: a cambio del apoyo logístico y económico del grupo paramilitar a la candidatura de la solicitante en las elecciones de alcalde del año 2000 en Puerto Concordia, ella se comprometía a su vez a la entrega del 25% de los contratos municipales de salud, educación e infraestructura al grupo armado, y la garantía de que no se implementarían retenes de control policial en su contra.

2.5. Durante el tiempo del ejercicio del cargo de Alcalde por parte de la solicitante, se produjeron conductas que derivaron en hallazgos fiscales por \$450 millones y una notoria reducción de las acciones contra los paramilitares, hechos corroborados por declaraciones de desmovilizados del Bloque en el marco de las audiencias de Justicia y Paz.

2.6. De igual manera, durante su administración se celebró el contrato 003-23 en abril de 2003 con la Unión Temporal “Muros Duros para el Ariari”, por un valor de \$260 millones, cuyo objeto era la construcción de muros de contención en el río Ariari para controlar inundaciones.

2.7. El proceso contractual estuvo marcado por graves irregularidades: se publicaron pliegos de condiciones sin estudios previos, se redujo la extensión de la obra de 2 a

1 kilómetro sin variar el precio, se fijaron sobrecostos en materiales (como sacos de cemento estimados en \$21.000 frente a un precio real de \$15.000) y se adjudicó el contrato a una unión temporal que no cumplía con los requisitos técnicos ni financieros exigidos.

2.8. Dicha unión temporal estaba vinculada a financiadores de la campaña de Inírida Rincón, lo que evidenció un direccionamiento indebido favoreciendo el patrimonio personal de los financiadores y otras personas indeterminadas.

2.9. La Fiscalía demostró que la alcaldesa actuó como determinadora de estas irregularidades y participó en la apropiación indebida de recursos públicos, desconociendo principios esenciales de la contratación estatal como legalidad, transparencia e interés general, lo que derivó en condena por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

2.10. Durante el tiempo del ejercicio de su mandato como alcaldesa, el 14 de julio de 2003, miembros del Bloque Héroes del Ariari asesinaron al líder indígena Nemonté Chivaraquiva, quien se había convertido en una voz crítica de la gestión municipal y había denunciado públicamente las irregularidades contractuales de la Alcaldía, así como la alianza entre la solicitante, el empresario Arturo Cova y los paramilitares.

2.11. Semanas antes, Chivaraquiva había sido víctima de un atentado y en reiteradas ocasiones la alcaldesa lo señaló públicamente como “guerrillero”, asociando su condición indígena con vínculos con las FARC-EP.

2.12. Testimonios de ex integrantes del Bloque revelaron que la orden de asesinarlo provino de alias Piraña “por instrucciones de los grandes”, y que posteriormente se comunicó a los ejecutores que la alcaldesa “mandaba a dar las gracias porque le habían quitado una piedra del camino”.

2.13. El 11 de mayo de 2008, la Fiscalía General de la Nación profiere resolución de acusación contra la solicitante por el presunto delito de HOMICIDIO AGRAVADO a título de autora en modalidad determinadora. No hay decisión judicial de fondo sobre este asunto.

2.14. El 2 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Penal del circuito especializado estableció, más allá de toda duda, la responsabilidad de la solicitante en la comisión de la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO con fines para cometer crímenes de lesa humanidad en razón de su asociación con el grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari.

2.15. El 14 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, Meta, emitió sentencia condenatoria contra la solicitante por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN en favor de terceros y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

2.16. Luego de estas condenas, la señora Inírida Rincón se dio a la fuga y permaneció prófuga de la justicia hasta su captura el día 11 de diciembre de 2021.

2.17. Entretanto, la señora Inírida Rincón presentó solicitud sometimiento a la JEP por medio de acta de sometimiento 88995 del 30 de marzo de 2021

2.18. Posteriormente, en documento fechado el día 26 de abril de 2021, un CCCP en el que confirma la información proveída por los procesos penales en los cuales resultó condenada, pero niega el hecho sobre el proceso sobre el que aún no se surte decisión condenatoria o absolutoria.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1. Competencia de la JEP

3.1.1. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia para conocer de conductas cometidas por AENIFPU, siempre que dichas conductas *estén directa o indirectamente relacionadas con el conflicto armado*. En el presente caso, se observa que los hechos por los cuales fue condenado el solicitante guardan una posible conexión con el conflicto armado. Sin embargo, es necesario hacer una evaluación integral de los factores de competencia para determinar la tesis del Ministerio Público en este asunto.

3.2. Factores de Competencia

3.2.1. Temporal

3.2.1.1. El artículo 5° transitorio del Acto Legislativo N.° 01 de 2017 estableció que la competencia de la JEP se extiende a las conductas punibles cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del AFP, esto es, antes del 1 de diciembre de 2016. Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la LEJEP de 2019, en lo relativo al factor de temporalidad.

3.2.1.2. En el presente caso de radicado 110016000017-2012-12345-00 obra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Villavicencio, por el delito de concierto para delinquir agravado, cuya comisión tuvo lugar entre los años 2001 y 2004, cuando la condenada ejercía el cargo de alcaldesa del municipio de Puerto Concordia.

3.2.1.3. Por su parte, en el radicado 503133104001-2012-34422-00 se encuentra la sentencia en firme proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, hechos ocurridos entre los años 2002 y 2003.

3.2.1.4. Así mismo, en el proceso penal identificado con radicado 504506000193200800409, seguido por el delito de homicidio agravado en contra del señor Nemonté Chivaraquiva, actualmente en curso ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, se tiene acreditado que la conducta investigada ocurrió el 14 de julio de 2003.

3.2.1.5. Conforme a lo anterior, se constata el cumplimiento del criterio temporal, como quiera que los hechos ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

3.2.2. Material

3.2.2.1. En el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 se establece la competencia sobre terceros. Reza la norma precitada: “Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto...”.

3.2.2.2. Por otro lado, el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019 define los criterios que se deben tener en cuenta para la determinación de la competencia material de la JEP, siendo principalmente: “de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde *la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión*”.

3.2.2.3. De manera que, tomando como base el fundamento jurídico anterior, es factible afirmar que, en principio, la SDSJ de la JEP, tendría competencia material para conocer sobre las conductas cometidas por la señora María Mercedes Inírida Rincón objeto de este averiguatorio.

3.2.2.4. La anterior afirmación se sustenta en que ella, siendo un *agente del Estado no integrante de las fuerza militares* participó de delitos que fueron cometidos por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado. Ello en virtud de la interpretación que la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018 ha dado a esas expresiones.

3.2.2.5. Además, lo anterior se soporta en los hechos que se encuentran presentes en la sentencia con radicado número 110016000017-2012-12345-00 en la cual es condenada a título de autora por concierto para delinquir agravado y en la sentencia con radicado número 503133104001-2012-34422-00 en la que se le condena como determinadora del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y como autora del delito de peculado por apropiación.

3.2.2.6. Cabe mencionar que esos delitos por los cuales ya ha sido condenada fueron cometidos por la relación que ella, en su calidad de alcaldesa, tenía con el grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari. Es decir, los delitos fueron cometidos en el marco del conflicto armado, pues los mismos tienen relación con grupos paramilitares, grupos que son actores del conflicto armado, los cuales fueron

beneficiados por los delitos cometidos por la señora María Mercedes Inhírida Rendón.

3.2.2.7. Además, las sentencias condenatorias se encuentran en relación con el criterio de conexidad del artículo 23 de la ley 1820 de 2016. La sentencia con radicado 110016000017-2012-12345-00 en la cual es condenada a título de autora por concierto para delinquir agravado es posible subsumirla en el criterio c del artículo 23 de la ley 1820 de 2016. Por su parte, la sentencia con radicado 503133104001-2012-34422-00 en la que se le condena como determinadora del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y como autora del delito de peculado por apropiación, se ajusta al criterio b del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

3.2.2.8. Por otro lado, en el mérito del sumario por el caso de homicidio agravado con el radicado número 504506000193200800409, es factible tener un indicio que permite afirmar que el homicidio fue cometido por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado. Puesto que, tal y como se establecen en los hechos, se encuentra presente el actuar de integrantes del grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari, grupo que, como se mencionó previamente, es un actor del conflicto armado.

3.2.2.9. Por lo tanto, se puede afirmar que sí existe competencia material de la JEP para conocer de este proceso.

3.2.3. Personal

3.2.3.1. De conformidad con el artículo 63, inciso noveno LEJEP y el Acto Legislativo 01 de 2017, la solicitante cumple la calidad de agente del Estado. Lo anterior, por cuanto se desempeñó como alcaldesa del municipio de Puerto Concordia, Meta, para el período 2001-2004.

3.2.3.2. Las alcaldías, a partir de la Constitución de 1991, son entidades territoriales descentralizadas y sus funcionarios son considerados agentes del Estado no pertenecientes a las fuerzas militares.

3.2.3.3. Los documentos aportados en el expediente confirman que fungió como alcaldesa del municipio de Puerto Concordia, Meta.

3.2.3.4. La calificación del sumario aportada en proceso resuelve definir, según un acervo probatorio suficiente, su conducta como homicidio en la modalidad de autora determinadora en contra del líder indígena Nemonté Chivaraquiva. Las declaraciones de paramilitares aportadas al expediente confirman que se trató de un crimen grave cometido en razón de la existencia del conflicto y, concretamente, para eliminar a una fuerza civil de oposición contra las políticas de destrucción del modo de vida del pueblo Jijau.

3.2.3.4. Sin embargo, considera el Ministerio Público que no hay elementos suficientes, ni en el expediente ni en el C.C.C.P. aportado por la solicitante, que permitan concluir con claridad que varios de los hechos eventualmente objeto definición de situación jurídica parecen adecuarse al artículo 23 de la ley 1820 de 2018, en concordancia con el artículo 84 literal h de LEJEP. Esto es, dichas conductas no guardarían relación directa con el conflicto armado.

3.3. Régimen de Condicionalidad

3.3.1. La Procuraduría considera que la admisión del compareciente debe estar *condicionada* al cumplimiento estricto del *régimen de condicionalidad*, conforme lo establece el artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. En particular, se exige:

- a) La presentación de un CCCP, que incluya acciones verificables orientadas a la contribución efectiva a la verdad, la reparación de las víctimas y la garantía de no repetición.
- b) Un aporte de verdad sustancial, que supere el *umbral de verdad* establecido en la justicia ordinaria, es decir, que revele patrones, estructuras, autores intelectuales o dinámicas delictivas que no hayan sido plenamente esclarecidas por la jurisdicción penal ordinaria.

3.3.2. Análisis general del régimen de condicionalidad

3.3.2.1. El artículo 63 LEJEP establece el régimen de condicionalidad para la admisión de terceros civiles ante la JEP, fundamentado en los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición que orienta el SIP. Este régimen constituye una manifestación concreta del principio de justicia restaurativa que inspira la justicia transicional colombiana.

3.3.2.2. La condicionalidad opera como un filtro de admisibilidad que persigue dos objetivos fundamentales: (i) garantizar que solo accedan al sistema personas genuinamente comprometidas con los fines de la justicia transicional; (ii) asegurar que el aporte de los comparecientes trascienda el mero reconocimiento de responsabilidad para convertirse en una contribución sustantiva al esclarecimiento de la verdad y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

3.3.2.3. En este marco, el CCCP no constituye una mera formalidad procesal, sino el instrumento jurídico mediante el cual el compareciente materializa su voluntad de contribuir efectivamente a los objetivos del SIP. La jurisprudencia de la JEP ha establecido que este compromiso debe cumplir con criterios de especificidad temporal, verificabilidad y proporcionalidad con la gravedad de las conductas reconocidas.

3.3.3. Análisis general del aporte de verdad más allá del umbral de verdad

3.3.3.1. Según el Auto 019 de 2021 el "umbral de verdad" constituye un *estándar probatorio* diferenciado que exige al compareciente superar el nivel de esclarecimiento alcanzado por la justicia penal ordinaria. Este umbral *no se satisface con la mera reiteración de hechos ya verificados en la justicia ordinaria, sino que demanda revelaciones que aporten elementos nuevos y sustanciales para la comprensión integral del conflicto armado.*

3.3.3.2. La Procuraduría considera que el aporte de verdad debe evidenciar, al menos, uno de los siguientes elementos:

- **Revelación de patrones sistemáticos:** Información que permita identificar modus operandi, estructuras de comando o dinámicas de funcionamiento de organizaciones armadas ilegales no plenamente esclarecidas.
- **Identificación de autores intelectuales:** Señalamiento de responsables de nivel superior cuya participación no haya sido establecida por la justicia ordinaria.
- **Esclarecimiento de contextos territoriales:** Información sobre dinámicas de control territorial, financiación de grupos armados o afectación de poblaciones específicas.
- **Conexiones inter-institucionales:** Revelación de vínculos entre agentes del Estado, terceros civiles y organizaciones armadas ilegales que configuran patrones de macro-criminalidad.

3.3.3.3. Así, el umbral de verdad opera como garantía de que el sistema de justicia transicional no se convierta en un mecanismo de impunidad, sino en una herramienta efectiva para el esclarecimiento integral de la verdad y de reparación para las víctimas del conflicto armado interno.

3.3.4. Concepto frente al caso concreto: análisis del CCCP aportado por la solicitante

3.3.4.1. Antecedentes Procesales. Previo al análisis sustancial del CCCP, la Procuraduría considera pertinente destacar la situación procesal de la compareciente y la cronología de su sometimiento ante la JEP:

La señora Maria Mercedes Inírida Rincón ha sido objeto de tres procesos penales en la jurisdicción ordinaria:

1. **Concierto para delinquir:** condena por participar en alianza con el bloqueo Heroes del Ariari, tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, con orden de captura vigente.

2. **Homicidio:** proceso con calificación de mérito del sumario ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio , respecto del cual la compareciente niega responsabilidad alegando “persecución política”.

3. **Celebración de contratos sin requisitos legales y peculado por apropiación:** condena por corrupción en contrato de muros de contención, tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada con Orden de captura vigente.

3.3.4.2. Cronología crítica del sometimiento. La información suministrada por el INPEC mediante respuesta del 27 de junio de 2025 al requerimiento SDSJ-0482 del 13 de febrero del 2025, reveló datos que cuestionan la buena fe del sometimiento.

- 30 de marzo de 2021: fecha de la solicitud de sometimiento ante la JEP (según consta en el acta de sometimiento firmado en Villavicencio)
- 11 de diciembre de 2021: fecha de captura de la compareciente
- 12 de diciembre de 2021: fecha de ingreso al EPMSC-RM Villavicencio
- Tiempo actual de privación de la libertad: 3 años, 6 meses y 16 días (hasta la fecha del informe)

3.3.4.3. Análisis de las motivaciones del sometimiento. Esta cronología evidencia que la compareciente presentó su solicitud de sometimiento 8 meses y 12 días antes de su captura, cuando se encontraba en condición de “prófuga de la justicia”. Esta circunstancia temporal sugiere que el sometimiento ante la JEP podría constituir una estrategia procesal para evadir la pena de prisión más que una genuina intención de contribuir a los fines de la justicia transicional. Esto, reforzado por un elemento que apareció en las actuaciones procesales aportadas. sistemáticamente, la solicitante argumentó ser víctima de persecución política. Dicha afirmación fue reiterada en el CCCP al referirse al proceso penal por homicidio que se adelanta en su contra.

Omite, además, pronunciarse sobre elementos patentes que tienen incidencia sobre la evaluación en este proceso, como por ejemplo si los actos de corrupción en los que fue autora beneficiaron exclusivamente a la organización armada o si sacó provecho personal. También deberá informar sobre las particularidades de la obtención del bien denominado Eco hotel el Mochuelo Feliz. Sería un insulto a las víctimas terminar cumpliendo labores en favor de uno de sus victimarios y en un bien cuya compra fue el producto mismo de las victimizaciones.

De otra parte, el hecho de que la solicitud se haya presentado mientras evadía la acción de la justicia ordinaria genera interrogantes serios sobre la sinceridad de su compromiso con el esclarecimiento de la verdad y plantea dudas razonables sobre si el sometimiento obedece a motivaciones instrumentales antes que a un genuino propósito de reparación de las víctimas.

3.3.5. Aspectos Positivos del Compromiso Presentado

3.3.5.1 La Procuraduría reconoce que el CCCP presentado por María Mercedes Inírida Rincón contiene elementos valiosos que evidencian un reconocimiento explícito de responsabilidad y una intención manifiesta de contribuir a los objetivos del SIVJRNR:

1. **Reconocimiento claro de responsabilidad:** la compareciente reconoce expresamente su participación en hechos de corrupción y su colaboración con el Bloque Héroes del Ariari, incluyendo la facilitación del tránsito de paramilitares y el desvío del 25% de recursos públicos.
2. **Información contextual relevante:** el documento aporta datos sobre la estructura de funcionamiento del grupo paramilitar en la región del Ariari, incluyendo nombres de otros funcionarios públicos involucrados y modalidades de cooptación institucional.

3.3.5.2. Sobre las propuestas de reparación tangibles, el Ministerio Público considera que se trata no solamente de medidas insuficientes puesto que el beneficiario sólo redunda en su negocio como propietaria del bien precitado. Además, consideramos que debe aclararse el origen del patrimonio allí invertido.

3.3.6. Deficiencias Identificadas en el Compromiso. Sin perjuicio de los aspectos positivos mencionados, la Procuraduría identifica deficiencias sustanciales que comprometen la idoneidad del compromiso presentado:

3.3.6.1. Insuficiencia del Aporte de Verdad. El CCCP no logra superar el umbral de verdad exigido por el régimen de condicionalidad. Las deficiencias específicas son:

3.3.6.1.1. Ausencia de información sobre estructuras de comando. Si bien la compareciente menciona a Juan Guillermo Mesa, Gregorio Villalba y Francisco de Paula Bernate como figuras relevantes del grupo paramilitar, no aporta información sustancial sobre la estructura jerárquica, cadenas de mando o funcionamiento interno del Bloque Héroes del Ariari.

3.3.6.1.2. Limitaciones en el esclarecimiento de patrones sistemáticos. Aunque se mencionan otros alcaldes involucrados (Efigenio Montaña, Pedro Peñate, Aristides Vaca), no se profundiza en los mecanismos específicos de cooptación institucional o en la existencia de un patrón sistemático de captura del Estado en la región.

3.3.6.1.3. Falta de información sobre financiación del grupo armado. La compareciente es enfática en señalar que el contrato de muros de contención no financió paramilitares. Lo que redunda en una tesis desfavorable para su admisión

en la JEP. De otra parte, no aporta información sustancial sobre otras fuentes de financiación del grupo o sobre el destino específico de los recursos desviados. Esta limitación resulta más evidente al contrastar con la información del formulario F1, donde reconoce que "realmente no puede conocer una suma exacta del dinero de recursos de los concordianos que quedó en manos de los paramilitares", lo que sugiere un conocimiento más amplio del que efectivamente revela en el CCCP.

3.3.6.1.4. Ausencia de contexto sobre violaciones a los DDHH. El documento carece de información sobre la participación del grupo paramilitar en violaciones graves a los derechos humanos, masacres, desplazamientos forzados u otros crímenes de lesa humanidad cometidos en la región.

3.3.7. Evasión de Responsabilidad en Casos Graves

3.3.7.1. La compareciente niega rotundamente su participación en el homicidio de Nemonte Chivaraquiva, limitándose a señalar que "no tiene información precisa" sobre el conflicto entre el líder indígena y Arturo Cova. Esta posición resulta problemática por cuanto:

- **Inconsistencia con el reconocimiento de colaboración:** resulta contradictorio reconocer una estrecha colaboración con los paramilitares y, simultáneamente, desconocer completamente hechos violentos cometidos por la misma organización en el territorio bajo su administración.
- **Falta de profundización en dinámicas territoriales:** no se aporta información sustancial sobre los conflictos por tierras, la situación de los pueblos indígenas o las dinámicas de despojo que pudieron motivar el homicidio.
- **Contradicción evidente con el formulario F1:** de particular gravedad resulta la contradicción entre el CCCP y la información consignada en el formulario F1 presentado por la misma compareciente. Mientras en el CCCP minimiza su conocimiento sobre violaciones graves a los DDHH y niega participación en homicidios, en el formulario F1 reconoce de manera más directa que:
 - Sus conductas causaron "muchas víctimas muertas, desplazamiento, dolor y destrucción"
 - Permitió que existieran grupos que "atentaban y perjudicaban a los ciudadanos"
 - Falló a su deber de "servir y proteger al pueblo"
 - Afectó específicamente a "resguardos indígenas" y al "pueblo Jijau"

3.3.7.2. Esta inconsistencia demuestra que la compareciente posee mayor conocimiento sobre las graves afectaciones causadas del que efectivamente revela en su CCCP, lo cual compromete la veracidad y completitud de su aporte de verdad.

3.3.8. Situación de prófuga y motivaciones instrumentales: La información del INPEC revela que cuando presentó su solicitud de sometimiento el 30 de marzo de 2021, la compareciente se encontraba evadiendo la acción de la justicia ordinaria, siendo posteriormente capturada el 11 de diciembre de 2021. Esta circunstancia temporal genera interrogantes adicionales sobre la sinceridad de su compromiso con el esclarecimiento de la verdad y sugiere que el sometimiento podría obedecer a motivaciones instrumentales para evadir la pena de prisión antes que a un genuino propósito restaurativo.

3.3.9. Limitaciones en las Garantías de No Repetición.

3.3.9.1. Las garantías propuestas se enfocan exclusivamente en el ámbito personal de la compareciente, sin abordar los factores estructurales que permitieron la cooptación institucional. No se proponen medidas dirigidas a:

- Fortalecimiento de controles institucionales en municipios de la región
- Mecanismos de transparencia en la contratación pública
- Espacios de participación ciudadana en el control social
- Medidas de protección para líderes sociales y defensores de derechos humanos

3.4. Análisis de Proporcionalidad y Evidencia documental adicional

3.4.1. Análisis de la proporcionalidad. La proporcionalidad en el sistema de justicia transicional constituye un principio fundamental que debe evaluarse considerando tanto criterios objetivos -gravedad del crimen- como subjetivos -grado de responsabilidad del acusado-, y debe ir más allá para considerar el grado de verdad aportada y los compromisos efectivos para la reparación de las víctimas y garantías de no repetición.

El test de proporcionalidad aplicado por la JEP en la Sentencia 8 evalúa tres elementos fundamentales:

Idoneidad: Las medidas propuestas deben ser aptas para alcanzar los fines del SIP.

Necesidad: Las medidas deben ser indispensables.

Razonabilidad: Debe existir equilibrio entre la gravedad de las conductas y la reparación.

3.4.2. Criterios de Evaluación

- **Criterios objetivos:** Gravedad del crimen, impacto en víctimas, afectación territorial
- **Criterios subjetivos:** Grado de responsabilidad, posición de poder, conocimiento de consecuencias

- **Criterios restaurativos:** Contribución a la verdad, reparación integral, garantías de no repetición

Gravedad de las Conductas (Criterios Objetivos)

- Concierto para delinquir con paramilitares (delito de lesa humanidad)
- Cooptación del Estado local durante 4 años (2001-2005)
- Desvío del 25% de recursos públicos
- Facilitación de operaciones que causaron muertes y desplazamiento
- Afectación específica al pueblo indígena Jijau

Grado de Responsabilidad (Criterios Subjetivos)

- Posición de poder: Alcaldesa (máxima autoridad municipal)
- Actuación sistemática durante todo su mandato
- Conocimiento pleno de las consecuencias
- Motivación personal: Beneficios políticos y económicos

Impacto económico causado.

Daño causado: Superior a \$200 millones

Reparaciones propuestas: \$70 millones (solo 35% del daño)

3.4.3. Estándares de reparación transformadora

Según lo establece la LEJEP y Senit 8 los TOAR deben cumplir:

- **Componente restaurativo:** Reconstrucción de lazos sociales y reconciliación
- **Enfoque transformador:** Cambios a estructuras que permitieron violencias
- **Participación efectiva:** De víctimas en diseño, implementación y seguimiento

3.4.3.1. Medidas del CCCP

- 30 empleos temporales en eco-hotel
- Centro cultural: \$50 millones
- Donación ONG: \$20 millones
- **Total:** \$70 millones

3.4.3.2. Deficiencias Críticas

- Desproporción cuantitativa: Las reparaciones no corresponden al daño causado.
- Ausencia de participación de víctimas en el diseño de las medidas.
- Falta de enfoque transformador de estructuras que permitieron las violencias.
- Medidas temporales sin sostenibilidad.
- Sin medidas específicas para pueblos indígenas.
- Ausencia de fortalecimiento institucional.

3.4.4. La Procuraduría considera que existe una desproporción entre la gravedad de las conductas reconocidas y las medidas de reparación propuestas. Este análisis se ve reforzado por la información contenida en el formulario F1 presentado por la compareciente, el cual revela datos adicionales que no fueron adecuadamente desarrollados en el CCCP:

3.4.4.1. Información económica específica omitida.

El formulario F1 proporciona datos concretos sobre el impacto económico que no se desarrollan en el CCCP:

- Se especifica que del contrato de muros de contención se obtuvieron 100 millones de pesos para financiar la campaña a la gobernación.
- Se reconoce la imposibilidad de calcular "una suma exacta del dinero de recursos de los concordianos que quedó en manos de los paramilitares".
- Se confirma el desvío sistemático del 25% en contratos de salud, educación e infraestructura.

3.4.4.2. Reconocimiento más amplio del año causado.

El formulario F1 evidencia un reconocimiento más comprehensivo del daño causado que el presentado en el CCCP:

- Se acepta responsabilidad por "muchas víctimas muertas, desplazamiento, dolor y destrucción"
- Se reconoce haber permitido que existieran grupos que "atentaban y perjudicaban a los ciudadanos"
- Se admite haber fallado al deber de "servir y proteger al pueblo"
- Se identifica específicamente la afectación a "resguardos indígenas" y al "pueblo Jijau"

3.4.4.3. Limitaciones económicas vs. capacidad real

La compareciente alegó limitaciones económicas que condicionan el alcance de las reparaciones, pero no propuso mecanismos alternativos o graduales de cumplimiento. Sin embargo, la información del formulario F1 sobre los 100 millones de pesos obtenidos del contrato fraudulento sugiere una capacidad económica que no se refleja adecuadamente en las propuestas de reparación.

- Ausencia de reparación simbólica, integral y transformadora: No se proponen medidas de reparación simbólica que contribuyan a la dignificación de las víctimas o al reconocimiento público del daño causado.
- Falta de participación de víctimas: Las medidas propuestas no evidencian consulta previa con las víctimas o sus organizaciones representativas.

4. RECOMENDACIONES

4.1. SOLICITAR complementación del CCCP. Se recomienda requerir a la compareciente la complementación del CCCP en los siguientes aspectos, considerando las inconsistencias documentales identificadas y su condición procesal actual:

- a. Profundización del aporte de verdad: Información detallada sobre:
- b. Estructura jerárquica y funcionamiento interno del Bloque Héroes del Ariari.
- c. Mecanismos específicos de cooptación institucional en otros municipios
- d. Fuentes de financiación del grupo armado y destino específico de los recursos desviados (considerando su reconocimiento en el F1 de no poder calcular "una suma exacta" de los recursos que llegaron a manos paramilitares)
- e. Miembros civiles que pertenezcan al Bloque Héroes del Ariari o sean su red de apoyo y que no estén condenados o siendo investigados.
- f. Conocimiento sobre violaciones graves a los DDHH en la región, particularmente considerando su reconocimiento en el F1 de haber causado "muchas víctimas muertas, desplazamiento, dolor y destrucción"
- g. Dinámicas de control territorial y afectación específica a poblaciones indígenas, especialmente al "pueblo Jijau" mencionado en el F1
- h. Esclarecimiento de responsabilidades: Considerando las contradicciones documentales identificadas, se requiere información específica sobre:
- i. Circunstancias del homicidio de Nemonte Chivaraquiva y el conocimiento real que posee sobre este crimen
- j. Explicación de la aparente contradicción entre negar participación en el CCCP y solicitar el conocimiento de la JEP sobre este mismo proceso penal en su manifestación de sometimiento
- k. Conflictos territoriales y situación específica de pueblos indígenas afectados
- l. Rol detallado de empresarios y terceros civiles en la financiación del grupo armado
- m. Clarificación sobre su condición de "prófuga de la justicia" y las implicaciones de esta situación para su compromiso con la verdad.
- n. Fortalecimiento de las reparaciones: Inclusión de:
- o. Medidas de reparación simbólica
- p. Mecanismos de participación de víctimas en el diseño de reparaciones
- q. Cronograma específico y verificable de cumplimiento
- r. Mecanismos alternativos ante limitaciones económicas

4.2. ESTABLECER condiciones específicas. En caso de admisión, se recomienda el establecimiento de condiciones específicas:

- a. Presentación de informes semestrales de cumplimiento del compromiso
- b. Participación en espacios de diálogo territorial con víctimas y organizaciones sociales.

- c. Contribución a investigaciones en curso sobre paramilitarismo en el Meta.

4.3. NO ADMITIR en la JEP sin complementación sustancial que incluya:

- a. Reparación proporcional al daño causado
- b. Participación efectiva de víctimas
- c. Medidas transformadoras de estructuras
- d. Sostenibilidad de compromisos
- e. Enfoque diferencial para pueblos indígenas

4.4. INSTAURAR monitoreo y verificación: Se sugiere establecer mecanismos robustos de monitoreo del cumplimiento del compromiso, incluyendo la participación de organizaciones de víctimas y de la sociedad civil en la verificación de las medidas implementadas.

5. CONCLUSIÓN

La Procuraduría General de la Nación considera que, si bien el CCCP presentado por María Mercedes Inírida Rincón evidencia una intención de reconocimiento de responsabilidad así como de contribuir a los objetivos del SIP, presenta deficiencias sustanciales que impiden recomendar su admisión en los términos actuales.

El compromiso presentado no supera el umbral de verdad exigido por el régimen de condicionalidad y muestra limitaciones significativas en el alcance de las reparaciones propuestas que deben estar sujetas a los criterios de proporcionalidad. La evasión de responsabilidad en el homicidio de Nemonte Chivaraquiva resulta particularmente problemática, considerando la estrecha colaboración reconocida con el grupo paramilitar responsable.

De especial gravedad resulta la cronología revelada por el INPEC. El hecho de que la compareciente haya presentado su solicitud de sometimiento el 30 de marzo de 2021, mientras se encontraba prófuga de la justicia, y fuera posteriormente capturada el 11 de diciembre de 2021, sugiere que el sometimiento ante la JEP constituye una estrategia procesal para evadir el cumplimiento de la pena de prisión más que una genuina intención de contribuir a la justicia transicional.

Esta circunstancia compromete seriamente la buena fe del sometimiento y cuestiona la veracidad del compromiso con los fines restaurativos del SIVJNR.

En consecuencia, la Procuraduría recomienda

PRIMERO. CONDICIONAR la eventual admisión de la compareciente a la complementación sustancial del CCCP en los términos señalados en este memorial, con el fin de garantizar que su participación en el sistema transicional contribuya

efectivamente al esclarecimiento de la verdad, la reparación integral de las víctimas y la garantía de no repetición.

SEGUNDO. REQUERIR la ampliación del CCCP más allá de lo conocido en el proceso ordinario, en los términos exigidos por la jurisprudencia previo a cualquier determinación de la Sala respecto de conocimiento del caso sometido por la solicitante.

TERCERO. GARANTIZAR la participación efectiva de las víctimas acreditadas, y en especial del Resguardo Indígena El Tesoro del pueblo Jijau, la ONG Ariari Reverdece, así como también de los familiares del señor Nemonté Chivaraquiva en el proceso de definición de la situación jurídica de la solicitante, en caso de que las condiciones aquí explicitadas se cumplan, conforme al principio de *centralidad de las víctimas*. De la misma manera, determinar al Municipio de Puerto Concordia como municipio priorizado para actividades restaurativas.



SANTIAGO MELO

Procurador Delegado ante la SDSJ de la Jurisdicción Especial para la Paz
Procuraduría General de la Nación

6. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 50.196.

Congreso de la República de Colombia. (2016, 30 de diciembre). *Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 50.102.

Congreso de la República de Colombia. (2019, 6 de junio). *Ley 1957 de 2019. Por la cual se establecen normas para agilizar, efectivizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.* Diario Oficial No. 50.976.

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 1 de marzo). Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Gobierno de Colombia & Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP. (2016, 24 de noviembre). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.

Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. (2021). *Auto 019 de 2021*.

Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, Sent 8. *Sentencia 8* [Criterios de proporcionalidad en el sistema de justicia transicional].